



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 2002

Núm. 105-12

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000105 Fundaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105), así como del Índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.5 en su apartado a)

De modificación.

Se trata de sustituir la cifra «2.400.000 euros» por la siguiente cifra: «1.000.000 de euros».

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar el espectro de fundaciones que han de someterse periódicamente a auditoría pública.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

En el artículo 24.5 apartado b) se trata de sustituir la cifra «2.400.000 euros» por la siguiente cifra: «1.000.000 de euros».

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar el espectro de fundaciones que han de someterse periódicamente a auditoría pública.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

En el artículo 24.5 apartado c) se trata de sustituir la cifra «50», al referirse al número de trabajadores por la cifra «25».

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar el espectro de fundaciones que han de someterse periódicamente a auditoría pública.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

En el artículo 26.1 se trata de sustituir la cifra «70 por 100» por la cifra «80 por cien».

MOTIVACIÓN

Como método para priorizar que las fundaciones tengan como principal y fundamental función cumplir con sus objetivos fundacionales y evitar que adquieran mayor peso fines complementarios, aumentamos en 10 puntos lo propuesto por el Gobierno en el articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir al final del texto de la Disposición Adicional Segunda, lo siguiente: «Todo ello sin perjuicio de que cuando venza la vigencia de los presentes concordatos, convenios o acuerdos en esta cuestión, las fundaciones religiosas quedarán sometidas, automáticamente, al régimen general establecido en la presente ley».

MOTIVACIÓN

Se trata de que siendo conscientes de la vigencia del Concordato con el Vaticano, consideramos que no puede contemplarse como una situación permanente el establecimiento de acuerdos preferentes de índole confesional. Se trata de profundizar en los principios de un Estado laico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

JUSTIFICACIÓN

A la hora de regular el marco legal de las fundaciones, cabe preguntarse: ¿qué ha sido una fundación? ¿qué es una fundación? y finalmente ¿qué pretende el Gobierno de la Nación que llegue a ser una fundación, gracias a este Proyecto de Ley?

A la primera pregunta debemos responder que las conocidas como *universitas rerum* han sido, desde los romanos, un patrimonio al servicio de un fin prefijado por el fundador. Como tal, la fundación es una manifestación colateral de nuestro derecho constitucional a la propiedad y debe, por tanto, legislarse sobre el mismo con pleno respeto a los mandatos del artículo 53 de nuestra Constitución.

Respecto a la segunda pregunta, hay que reconocer que de las fundaciones clásicas (*mortis causa*) hemos pasado a las fundaciones impulsadas por grandes sociedades y corporaciones mercantiles que no sólo buscan una cierta imagen pública a través de labores filantrópicas, sino que (por encima de otras consideraciones) buscan los beneficios fiscales, económicos y jurídicos que las modernas legislaciones occidentales ha dado a esta figura. Digamos que se produce una cierta transacción entre lo público (que ofrece beneficios de todo

tipo y obtiene una entidad dedicada a fines de interés general o público en sentido laxo) y lo privado (que obtiene beneficios económicos y jurídicos de todo tipo a cambio de impulsar instituciones que realizan labores no relacionadas con la lógica del beneficio mercantil).

Así como respecto del primer tipo de instrumento (las fundaciones *mortis causa* clásicas) no se produjeron excesivas maniobras fraudulentas en los pasados siglos, hay que reconocer que, a pesar de la probidad de la mayor parte de las fundaciones, algunas corporaciones han utilizado la figura jurídica de la fundación como pantalla jurídica y económica de actuaciones difícilmente coonestables con la legalidad vigente.

Sea como fuere, en estos momentos cabe preguntarse, ¿qué pretende hacer el Gobierno con la figura de la fundación? La propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley es bien clara al respecto. La combinación del principio de mínima intervención estatal en las fundaciones con la intención del Gobierno y del PP de utilizar la figura jurídica como cauce de prestación de servicios o pseudoservicios públicos deja al descubierto la razón de ser de esta norma: privatizar sin controles públicos.

Para comprender las verdaderas y profundas consecuencias de esta operación hay que insertar a la misma en un marco más amplio. Desde hace más de una década los gobiernos europeos, y el de España no es una excepción, vienen realizando una huida del derecho administrativo en una teórica búsqueda por aumentar la economía, eficiencia, eficacia y calidad de los servicios públicos. Ello ha llevado a liquidar la cartera industrial estatal, a hacer desaparecer el concepto tradicional de empresa pública, a liberalizar, a privatizar, a sustituir el principio de servicio público por el de las obligaciones de servicio universal, a crear agencias reguladoras y supervisoras de mercados liberalizados, a subcontratar, a externalizar, etc. Es precisamente en este contexto donde aparecen las fundaciones como manera de introducir la lógica privada en la gestión de los servicios públicos. Las fundaciones sanitarias o más recientemente las universitarias han servido para introducir lógicas de *private management* en los servicios públicos.

Pues bien, frente a todas estas operaciones de huida del derecho público y de privatización de los servicios y las prestaciones públicas, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida quiere dejar claro que está dispuesto a apoyar las reformas que de verdad mejoren la eficacia, eficiencia, economía y calidad de nuestros servicios públicos. Pero, en modo alguno apoyaremos reformas que pretendan quebrar nuestro incipiente Estado Social, siendo el presente Proyecto de Ley una de esas acciones contra los derechos, servicios y prestaciones sociales de los ciudadanos españoles.

Es cierto que el potencial disolvente del Estado Social de medidas como la destrucción del antiguo INI y las privatizaciones de la sanidad, la educación, las pensiones o la seguridad pública han tenido un efecto

mucho mayor sobre el Estado del Bienestar que el que va a tener esta reforma de la legislación de fundaciones. Somos conscientes de que este no es sino un episodio de importancia relativa dentro de un proceso de mucha mayor complejidad, jalonado de actuaciones de mayor calado que ésta.

Sin embargo, todo lo anterior no obsta para que consideremos disfuncional desde el punto de vista del Estado Social y Democrático de Derecho atribuir mayores potencialidades a las fundaciones (límitrofes con la teoría del servicio público) a la vez que se reducen los controles públicos sobre dichas entidades. No es lógico aumentar las funciones públicas o parapúblicas de una entidad privada, para acto seguido reducir el control público sobre las mismas. Al menos no es lógico desde una comprensión del Estado como instrumento al servicio de todos los ciudadanos, con especial atención a aquellos que necesitan una mayor tutela y apoyo públicos.

Pasar de la técnica de la autorización a la de la simple notificación en el caso de entidades que pueden incluso realizar materialmente misiones de servicio público es un desatino. Reducir el control presupuestario, económico, financiero y legal sobre fundaciones que van a transitar por terrenos limítrofes a la Administración Pública es, de nuevo, un desvarío. En fin, poner a la zorra a cuidar a las gallinas hace temer por la vida de los animales, con el agravante que en el caso que nos ocupa las gallinas son los servicios y prestaciones públicas destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades de todos los españoles y españolas.

En otro orden de cosas, excluir a las fundaciones de la Iglesia Católica de las obligaciones de esta ley supone situar a las fundaciones de una organización religiosa privada más allá de nuestro ordenamiento jurídico, más allá del espíritu y la letra de nuestra Constitución. Esta operación de excepcionalidad jurídica para la Iglesia Católica ya se realizó con motivo de la Ley de Asociaciones y se repite en este Proyecto de Ley, haciendo avanzar la idea de que las instituciones de la Iglesia Católica no tienen por qué cumplir las leyes españolas. El Gobierno de la Nación, lejos de proteger nuestro acervo legal y constitucional, se muestra satisfecho con la interpretación confesional que de la ley hace la jerarquía católica. El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida entiende que las fundaciones de la Iglesia Católica deben en España respetar el mismo marco legal que es aplicable a todas las fundaciones. Lo contrario implica violar el principio de igualdad y supone introducir lógicas confesionales y religiosas en un estado aconfesional.

Por todas las razones esgrimidas en esta Enmienda a la Totalidad, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida solicita la devolución de este Proyecto del Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 8

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda de Totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

JUSTIFICACIÓN

Esquerra Republicana de Catalunya demanda la devolución del presente proyecto de Ley porque consideramos que invade las competencias de las Comunidades Autónomas. En los últimos años se está intentando socavar con leyes innecesarias, que se desvían del principio de subsidiariedad asumido por los Estados miembros de la Unión Europea, la descentralización estatal. El Estado de las Autonomías, lejos de evolucionar hacia un mayor traspaso de competencias a las comunidades, está involucionando, creando leyes que en el fondo lo que hacen es reducir el margen de autonomía y poder político de las Comunidades Autónomas. Desde ERC nos oponemos a este proceso centralizador, con pretensiones políticas unificadoras.

Es por ello que solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Fundaciones.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 1 relativo al objeto de la ley:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado así como regular las fundaciones de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se echa de menos en el proyecto una primera indicación del ámbito material de la norma, es decir, su finalidad de regular por un lado los elementos esenciales del derecho de fundación, así como los elementos civiles y procesales que afectan a tal derecho y, por otro, la regulación de las fundaciones de competencia estatal, es decir aquellas sobre las que no ostentan competencias las CC.AA. (por no desarrollar principalmente sus funciones en el ámbito autonómico) así como las extranjeras.

Con la introducción de este precepto entendemos que mejora el proyecto y se despejan las dudas que respecto al área competencial pudieran deducirse de la lectura del mismo.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1, apartado 2. Concepto

De modificación.

Se propone la introducción de un inciso al final del apartado 2 del artículo 1:

«2. Las Fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por las disposiciones vigentes en materia de fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto únicamente hace mención asimismo como fuente reguladora de las fundaciones; sin embargo, existe un amplio elenco de normativa autonómica que legítimamente ha dispuesto sobre esta materia y que nos parece necesario que se incluya entre las normas reguladoras.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 1. Personalidad jurídica

De modificación.

Se propone añadir un inciso al final del apartado 1:

«1. Las Fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de esta Ley y demás legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Como en la enmienda anterior consideramos que se mejora y clarifica la función de la norma haciendo una referencia expresa al resto de normativa que regula las fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, apartado 1, letra a). Denominación

De modificación.

Se propone agregar un inciso a la letra a) del apartado 1:

«a) Deberá figurar la palabra Fundación o la que corresponda en las lenguas oficiales del Estado, según disponga la correspondiente legislación, y no podrá coincidir... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en legislación civil, por lo que es

de aplicación en todo el Estado; es por ello que para los ámbitos territoriales autonómicos con otras lenguas oficiales, además del castellano, se debe prever la posibilidad de que en la denominación aparezca la palabra que signifique en cada lengua «fundación».

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8. Modalidades de constitución

De modificación.

Se propone adicionar un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 8:

«4. Si en la constitución de una Fundación..., la escritura se otorgará por la persona que se designe por el Protectorado.

En todo caso, en los territorios con derecho civil foral o especial, se estará a lo que disponga la legislación civil aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto en materia de legislación civil que al referirse al área de las herencias y testamentos afecta a instituciones singulares (así por ejemplo en el derecho foral vasco el comisario foral) reguladas por los derechos civiles forales y especiales, los cuales han de ser respetados, en su conservación y desarrollo, tal y como prescribe el artículo 149.1.8 CE. Mediante la enmienda se trata de introducir en un precepto de aplicación general la necesaria llamada a la legislación especial que regula el derecho foral o especial.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9.a). Escritura de Constitución

De modificación.

Se propone la adición de un inciso al final de la letra a) del artículo 9:

«a) El nombre, apellidos, ... y, en ambos casos, su nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal, así como aquellos otros extremos que sean requeridos, en su caso, por la legislación civil, foral o especial, aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la enmienda anterior se trata de respetar el contenido de las instituciones singulares regidas por las compilaciones civiles forales o especiales (así por ejemplo en el País Vasco resulta importante a los efectos de dicho artículo el dato de la vecindad civil). Con la enmienda se permite que puedan tenerse en cuenta los extremos contemplados por la normativa foral o especial.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9. Escritura de constitución

De modificación.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el artículo 9:

«f) El otorgante u otorgantes de la escritura pública podrán dar a ésta el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse, durante un plazo de tiempo determinado, otras personas con el carácter de fundadores.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es interesante que se posibiliten los acuerdos firmes de adhesión por parte de otros interesados en ser fundadores, siempre que se determine un plazo para poder formular tales adhesiones.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10.1.c). Estatutos

De modificación.

«c) El domicilio de la Fundación fijado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades, en el cual debe radicar la sede del Patronato de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la técnica legislativa al cohonestar lo dispuesto en el artículo 5 sobre el domicilio estatutario (que será aquel donde tenga la sede el Patronato y que deberá radicar en el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades) y lo dispuesto en este artículo 10 (en los Estatutos se hará constar el domicilio), de tal forma que se clarifica que el domicilio que se haga constar en los Estatutos no puede separarse de los criterios sentados para su delimitación en el artículo 5.

Es importante tal precisión toda vez que es esta regla la que fija el punto de conexión para la delimitación de las fundaciones competencia de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12, apartado 2. Fundación en proceso de formación

De modificación.

Se propone la inserción en el primer y segundo párrafo del apartado 2 de un inciso nuevo:

«2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento ..., el Protectorado instará de la autoridad judicial el cese de los patronos, quienes responderán solidariamente... (resto igual).

Dispuesto el cese, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos...»

JUSTIFICACIÓN

Todo el proyecto es respetuoso con las garantías —mediante la necesidad de intervención de la autoridad judicial— que rodean a cualquier supuesto de suspensión, cese, sustitución de los órganos de gobierno de la fundación. Es este el único supuesto en que no se acude a la instancia judicial para el cese de los patronos, sino que se prevé que sea el Protectorado quien los cese.

Entendemos que también en el supuesto de hecho contemplado por el artículo 12 debe mantenerse la cautela de la intervención judicial para cesar a los patronos, puesto que se trata de un caso de cese y nombramiento de los miembros del órgano de gobierno de la fundación y, en consecuencia, debe adoptarse por la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13, apartado 1. Patronato

De modificación.

«1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato u otra denominación similar, un órgano de gobierno y representación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se abre la puerta a nuevas denominaciones de los órganos de gobierno de las fundaciones huyendo de la imposición del clásico término «patronato».

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14, apartado 1. Patronos

De modificación.

Se introduce un inciso prácticamente al comienzo del artículo 14:

«1. El Patronato estará constituido, salvo que el fundador haya establecido otra cosa, por un mínimo de tres miembros... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se logra de esta forma que el texto del proyecto sea respetuoso en todo caso con la voluntad del fundador

que ha podido querer establecer otro tipo de composición para el órgano de gobierno de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16. Responsabilidad de los patronos

De adición de una nueva letra d) en el apartado 3.

«d) Por el fundador cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al fundador como promotor de la acción de responsabilidad en supuestos de actuación contraria a los fines fundacionales, ya que, de encontrarse vivo el fundador, es lícito que tenga legitimidad para instar la acción de responsabilidad contra los patronos.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17, apartado 2, letra f). Sustitución, cese y suspensión de patronos

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 2 relativa a los supuestos de cese de los patronos:

«f) Por resolución judicial cuando no hubieran promovido la inscripción de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 12.2 donde proponemos que el cese en el supuesto de no inscripción de la fundación se efectúe por decisión de la autoridad judicial instada por el Protectorado.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20, apartado 3, párrafo segundo. Enajenación y gravamen

De modificación.

Se modifica el último inciso del párrafo segundo del apartado 3 del artículo:

«El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la Fundación en los términos previstos en la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo se dicta en base a la competencia exclusiva en legislación procesal; siendo de aplicación a todas las CC.AA. parece oportuno que cuando se refiere a la norma de contraste de la legalidad y lesividad de los acuerdos del Patronato, dicha norma englobe a toda la normativa vigente en la materia, incluyendo lo que las disposiciones autonómicas hayan previsto.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 22. Principios de actuación

De modificación.

Se adiciona una nueva letra d) al artículo 22:

«d) El funcionamiento y los fines de las fundaciones deberán ser democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno reflejar que la actuación de las fundaciones ha de respetar el orden democrático.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31. Formas de extinción

De supresión del apartado 3.

Se propone suprimir el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 apela a la resolución judicial para los supuestos de extinción previstos en la letra f) del artículo 30, letra que se refiere a otras causas de extinción que vengan establecidas en las leyes. No pueden ligarse estas otras causas de extinción a la necesidad de intervención judicial, puesto que serán las leyes que las incorporan y establecen las que también determinarán la correspondiente forma en que se desenvuelve la extinción.

En definitiva la ley que establezca la causa de la extinción también arbitrará la forma en que ésta se desarrolle.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 34.2. Funciones del Protectorado

De modificación.

Se propone la adición de un inciso al final del párrafo primero del apartado 2:

«2. En todo caso, el Protectorado está legitimado... en los supuestos contemplados en el artículo 12.2 y en el apartado d) del artículo 17.2.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda al artículo 12.2.

ENMIENDA NÚM. 25**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 35. El Registro de Fundaciones de competencia estatal

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 35:

«3. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal se constituirá una Comisión de cooperación e información registral, en la cual participarán representantes de las Comunidades Autónomas. Dicha Comisión se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos Registros, en particular en lo relativo a las denominaciones de las fundaciones ya inscritas en los correspondientes Registros y a las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal, así como en lo afectante a la comunicación sobre la inscripción y, en su caso, extinción de las fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ciertamente un registro de fundaciones de competencia estatal debiera limitarse a dichas fundaciones y no intentar hacer las veces de interventor de las denominaciones y de Registro central. De quererse esto debiera denominarse Registro Central de Fundaciones. Pero manteniendo su labor de registrar a las fundaciones de competencia estatal, puede integrar una comisión de colaboración registral con las CC.AA., de tal forma que el trasvase de información sobre denominaciones y sobre inscripciones y extinciones de fundaciones sea mutuo y multidireccional. Simultáneamente se propone en una enmienda posterior la supresión del artículo 39 donde se prevé la creación de una Comisión de Registro e información dentro del Consejo Superior de Fundaciones con las mismas finalidades que proponemos en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 26**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 38. Funciones del Consejo Superior de Fundaciones

De modificación.

«Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria dictada por el Gobierno que afecte directamente a las fundaciones y formular propuestas al Gobierno en este ámbito. Asimismo podrá informar sobre tales asuntos cuando le sean consultados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Planificar y recomendar, a propuesta de sus componentes, las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el proyecto el Consejo es un órgano consultivo del Estado y como tal, en principio, debiera limitar sus funciones a las disposiciones y medidas dictadas o adoptadas por el Gobierno. Ello, sin embargo, y dada la representación de las CC.AA. no es inadecuado que, cuando así se le solicite, pueda asesorar en el ámbito autonómico. Se introduce, por tanto, esta matización en las funciones del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 27**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 39. Comisión de Registro e Información

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones del Consejo superior, donde se pretende ubicar la comisión de Registro e información, no aparecen actuaciones referentes o afectantes al sistema de Registro o facultades de coordinación. Por otra parte, tales funciones —mecanismos de coordinación registral e información recíproca— han quedado recogidos, tal y como proponemos en nuestra enmienda al artículo 35 como funciones del Registro de Fundaciones de Competencia estatal, ya que proponíamos la

constitución de una comisión en su seno que ejercitaría tales labores.

Entendemos, por tanto, que sobre la previsión de crear dentro del Consejo Superior —órgano de carácter consultivo, no lo olvidemos— una oficina de coordinación registral, que tiene mejor acomodo, en su caso, dentro del Ministerio de Justicia y del propio registro estatal.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 42.3. Recursos jurisdiccionales

De modificación.

Se propone añadir la referencia a un nuevo artículo en el apartado 3 del artículo 42:

«3. Corresponderá al Juzgado de primera instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 12.2, 16.3, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda al artículo 12.2 según la cual se requiere la autorización judicial para el cese de los patronos en caso de no inscripción de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 45. Régimen jurídico

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, del apartado 5 y del apartado 7 del artículo 45:

1. (Igual).
2. El Protectorado de estas Fundaciones se ejercerá, con independencia del ámbito territorial de actuación de las mismas, por la Administración General del

Estado, procurando que no coincidan en los mismos órganos administrativos las funciones de Patronato y las de Protectorado.

3. (Igual).

4. (Igual).

5. Asimismo, su contratación se ajustará a lo previsto para este tipo de entidades en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de acuerdo a su ámbito de aplicación subjetiva.

6. (Igual).

7. En los aspectos no regulados específicamente en este capítulo, las Fundaciones del sector público estatal se regirán por la normativa aplicable en el ámbito territorial en el cual desarrollen principalmente sus funciones.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 se ha introducido una cautela para que no coincidan en un mismo órgano las funciones de órgano de gobierno de la fundación y las de Protectorado, ya que tal coincidencia reportaría perjuicios en la labor de ambos órganos.

En el apartado 5 se trata de someter este tipo de fundaciones a las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativos al ámbito de aplicación subjetivo, y entre cuyos supuestos consideramos que deben integrarse los contratos que celebren estas fundaciones públicas.

Por último, en el apartado 7, como cláusula genérica de regulación del régimen jurídico de las fundaciones públicas estatales, allí donde el proyecto hace una remisión a la disposición del propio proyecto, entendemos que debe hacer una remisión a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma donde tales fundaciones desarrollen principalmente sus funciones, dado que este es el criterio de atribución competencial y, en consecuencia, delimitador del ámbito subjetivo del ordenamiento autonómico, de tal forma que siendo una fundación que lleve a cabo sus actividades de forma principal en una Comunidad Autónoma, no vemos razón jurídica para que su régimen jurídico —a salvo las especificidades indicadas a lo largo del propio artículo 45— no sea el determinado por el legislador autonómico que es el que regula las fundaciones cuya actividad se desarrolle principalmente en su territorio, aunque tales fundaciones tengan como fundador a una Administración Pública (la confluencia de la singularidad de su naturaleza pública ya es tenida en cuenta con las especialidades organizativas que se describen en los apartados anteriores del artículo, por lo que el resto del régimen jurídico debe ser el que rige para cualquier fundación, y como tal habrá de estar al ámbito territorial de actuación).

ENMIENDA NÚM. 30**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la Disposición Final Primera. Aplicación de la Ley
De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 4 de la Disposición Final Primera:

«1. Los artículos 1, 2.1, 2 y 3, 13, 17.4, 18.1, 29.1 y 33.1 constituyen las condiciones básicas (resto igual).

2. Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16.1 y 2, 21.1 y 2, excepto el último inciso; 28.1, 2, 3 y 5; 29.3, 4 y 5, 30, 31 y 41 constituyen legislación civil y son de aplicación general, sin perjuicio de la aplicación de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

3. (Igual).

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal por desarrollar sus actividades principalmente en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 1 se propone quitar la referencia al artículo 30 como básico ex 149.1.1 porque entendemos que se trata de legislación civil al afectar a la extinción de las fundaciones, teniendo en cuenta que la normativa civil regula el nacimiento y extinción de las personas jurídicas y, por tanto, lo hemos añadido al apartado 2 donde se citan los artículos que constituyen legislación exclusiva estatal en materia civil.

Por otra parte se han añadido los artículos 17.4, 18.1 y 29.1, que en el proyecto se contienen en el apartado 2 como legislación civil y que, sin embargo, creemos que no afecta a la materia civil sino que encaja más adecuadamente en la noción de condiciones básicas del 149.1.1 (el 17.4 plantea la necesidad de inscribir los supuestos de sustitución, cese y suspensión de los patronos, el 18.1 se refiere al patrimonio de la fundación y el 29.1 al acuerdo de fusión).

En el apartado 2, tal y como hemos citado, proponemos incluir el art. 30 —extinción de las fundaciones— por entender que se trata de materia netamente civil, y se suprimen las referencias a otros artículos que entendemos que no quedan amparados por el 149.1.8, pasando algunos preceptos al apartado 1 anterior, al entender que configuran condiciones básicas del ejercicio del derecho (así los arts. 17.4, 18.1 y 29.1), y otros artículos no quedan atribuidos por ningún título competencial al Estado (así: el art. 11 —relativo a la dota-

ción— creemos que se trata de un precepto que no se ampara ni en el 149.1.8 ni en el 149.1.1; el art. 17.1 y 2 sobre sustitución y cese de los patronos que afecta, sin más, a las actuaciones del órgano de gobierno de la fundación).

En el apartado 4 se ha querido clarificar que se entiende por fundaciones de competencia estatal mediante la referencia al ámbito territorial donde discurran con carácter principal sus actividades, ámbito que indudablemente deberá ser superior al de una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 31**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A una nueva Disposición Final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el título de «Adición un nuevo apartado 5 al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local».

«Disposición Final...: Adición de un nuevo apartado 5 al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

El apartado 5 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, quedará redactado de la siguiente forma:

5. La gestión de servicios públicos locales y las actuaciones de los Entes Locales en el ámbito socio-cultural podrá llevarse a cabo, además, directa o indirectamente mediante cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho así como a través de fundaciones constituidas al amparo de la normativa sobre fundaciones, garantizándose, en todo caso, su condición de servicios públicos.

Su creación deberá ser aprobada por el Pleno y su régimen jurídico se regirá por la normativa vigente en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar respuesta a las demandas de las Entidades Locales que son las grandes excluidas para constituir o tomar parte en fundaciones sometidas a la normativa en la materia que puedan intervenir o coadyuvar a la gestión de servicios públicos de tipo socio-cultural. Se requiere para ello ampliar las formas organizativas

de la gestión de determinados servicios y actividades diseñadas por la LBRL y por ello modificar el artículo 85 de la LBRL que articula tales formas de gestión de servicios sin prever la gestión a través de fundaciones, ya que la referencia al organismo autónomo local (donde se incluye la antiguamente denominada Fundación pública) no incluye a las fundaciones regidas por las Leyes de fundaciones sino que integra a las que se constituyen como organismos públicos.

La enmienda añade este supuesto de gestión de servicios socio-culturales a través de fundaciones en un nuevo apartado del artículo 85 de una forma similar a como se ha efectuado por el Estado para el supuesto de habilitación de nuevas formas de gestión del sistema nacional de salud en la Ley 15/1997, de 25 de abril, y en el Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, remitiendo a la normativa autonómica y, en su caso, estatal la completud de su régimen jurídico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de fundaciones (expte. núm. 121/000105), a instancia del Diputado don Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera del Proyecto de Ley de fundaciones

De supresión.

Se elimina el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que incluir determinados artículos de esta Ley Orgánica como artículos de directa aplicación en todo el Estado, amparándose en lo previsto por el artículo 149.1.1.º de la Constitución, choca con el Estatuto de Autonomía de Catalunya. En su artículo 9.24,

se señala que es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya «las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, benéfico-asistencial y similares, que ejerzan principalmente sus funciones en Catalunya».

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera del Proyecto de Ley de Fundaciones

De adición.

Se añade, al final del apartado 2, el siguiente texto:

«No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Diputado Andalucista José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los patronos responderán solidariamente frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver las posibles dudas sobre el carácter solidario o mancomunado de la responsabilidad de los patronos que, ante el silencio de la norma proyectada, pudieran plantearse en la futura interpretación y aplicación de la Ley. Por otro lado, mejorar la redacción del apartado con la adición *in fine* de la mención de que la oposición expresa de los patronos, a los efectos de exoneración de responsabilidad, se refiere al acuerdo adoptado por el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Artículo 16, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial o ante un Tribunal de Arbitraje y en nombre de la Fundación:

a) Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 34.2.c) por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

No excluir la vía arbitral para la exigencia de responsabilidad a los patronos de la Fundación.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, apartado 2. letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial o laudo arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el Juez o por el Tribunal de Arbitraje cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 3

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo de dicho apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria reiteración de la legitimación activa del Protectorado para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos por actos lesivos para la Fundación al estar dicha legitimación activa proclamada expresamente en el artículo 34.2.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Aquellas fundaciones de ámbito autonómico, estatal o internacional cuyo Patrimonio comprenda bienes muebles o inmuebles, objeto de extraordinario valor económico, histórico o cultural para la Comunidad Autónoma donde radiquen esos bienes, y cuyo Protectorado sea ejercido por la Administración Estatal u otra Administración Autonómica distinta a aquella en donde se ubiquen esos bienes, para la enajenación onerosa o gratuita, gravamen, o cualquier transacción o compromiso de los mismos, deberá solicitar la autorización al Protectorado que le hubiese correspondido en la Comunidad Autónoma donde radiquen esos bienes de especial y extraordinario interés, con objeto de evitar la salida del territorio autonómico o del ámbito cultural al que pertenecen.

La Comunidad Autónoma donde radiquen esos bienes, los inscribirá en su Registro de Fundaciones, y ejercerá su derecho de Auditoría Anual sobre los mismos a los efectos de defender su conservación y garantizar su protección histórica y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el expolio de determinados bienes que por su arraigo, valor económico, histórico o cultural, para la Comunidad Autónoma donde se ubiquen, se trasladen fuera de la misma, ya sea por medio de la enajenación (autorizada o no) o cualquier otro tipo de transacción. Evitar también la salida de bienes muebles del entorno o del lugar, que por su pertenencia en el tiempo y en la historia forman parte del inmueble y constituyen una unidad patrimonial singular.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el supuesto de ejercicio de la acción de responsabilidad por la vía jurisdiccional, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 16.3; 17.2.d); 17.3; 28.3; 29.3 y 4; 31.2, 3 y 4, y 41.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Primera

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Lo establecido en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente.»

te en materia de Fundaciones que desarrollen sus actividades principalmente en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la competencia exclusiva de aquellas Comunidades Autónomas, como es el caso de Andalucía, cuyo Estatuto de Autonomía le reconoce dicha competencia exclusiva en materia de Fundaciones (art. 13.25 Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre). Además, algunas Comunidades Autónomas han aprobado sus propias Leyes Autonómicas de Fundaciones.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de desarrollo de la Sociedad de la Información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de protección de los valores constitucionales y de fomento de la tolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto añadido mejora la relación de actividades, hace una apuesta entre otras por la difusión de valores en la tolerancia y la integración cultural. Por otra parte la propuesta iguala esta relación de actividades con las propuestas en la Ley 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 14, número 4, párrafo 2

De modificación.

Al final del párrafo, sustituir el término autorización por «comunicación».

JUSTIFICACIÓN

Esta es una ley que presume *de iure* en recortar las injerencias del Protectorado, pero que *de facto* contiene numerosos ejemplos, como el presente, de que no es así.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26, número 1

De supresión y modificación.

En las líneas 5 y 6 suprimir la referencia a un tipo de gastos que se pueden deducir para la obtención de ingresos, y dejarlo en:

«... deducidos los gastos, realizados para la obtención...»;

En la línea 9, donde dice: «... será de cuatro años...». Debe decir: «... será de cinco años».

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente matizar un tipo de gastos y parece conveniente ampliar el plazo porque pudiera ser que hubiera fundaciones con ingresos irregulares.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 27

De modificación.

Cambiar «autorización» por «comunicación».

JUSTIFICACIÓN

No parece preciso tener que esperar a una autorización, sí conveniente comunicar la contratación posible de la Fundación con los patronos.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 29, números 4 y 5

De modificación.

Se propone la fusión de los número 4 y 5 en uno solo, con el siguiente texto:

«4. Cuando el fundador hubiere prohibido la fusión, se procederá al comienzo de la disolución de la fundación respetando los preceptos de extinción y liquidación fijados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más práctico no sustituir la voluntad del fundador a través de una resolución judicial, sino proceder a la disolución de la Fundación cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 35.4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 35 con el siguiente texto:

«4. Se consideran fundaciones de competencia estatal las que, según sus Estatutos puedan desarrollar su actividad en más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 del proyecto crea un Registro de Fundaciones de competencia estatal, sin embargo el proyecto no define este concepto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de «Fundaciones» (121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2

De modificación.

Se propone añadir entre «...fomento de la economía...» y «...de desarrollo de la sociedad de la información...», el siguiente texto:

«...en especial de la social...»

MOTIVACIÓN

El fomento de la economía social debe de ser uno de los fines de las Fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 10

De adición.

Se propone añadir una nueva letra g), del siguiente tenor literal:

«g) La dotación fundacional.»

MOTIVACIÓN

Desde nuestro punto de vista esta dotación debería incluirse en los Estatutos de la Fundación siguiendo el modelo del capital social de las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 3.000 euros.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento de un mínimo de 50.000 euros puede desfavorecer el desarrollo de proyectos fundacionales legítimos, aunque modestos, limitando así las posibilidades de aportación a la sociedad de beneficios fundamentados en el principio de orientación a «fines de interés general». Por ello creemos que sería interesante y necesario rebajar este límite hasta igualarlo al límite establecido para la constitución de Sociedades Mercantiles Limitadas.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 12.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a la intervención temporal del Patronato, asumiendo las atribuciones legales y estatutarias del Patronato.

Asimismo el Protectorado podrá proceder a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente por las deudas contraídas en nombre de la Fundación y por los perjuicios que ocasionen la falta de inscripción. En este caso, el Protectorado podrá nombrar nuevos patronos, que asumirán la obligación de inscribirse la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.»

MOTIVACIÓN

A nuestro juicio existe un desequilibrio entre el hecho (incumplimiento de un trámite) y la sanción impuesta (cese de los patronos responsables de la inscripción), debiendo de existir una cierta correspondencia entre la magnitud de la infracción y la sanción aplicable.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 14.2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «...a la persona física que las represente.», por la siguiente:

«... a la persona o personas físicas que las represente.»

MOTIVACIÓN

Se debe de dar cabida a más de una persona física como representante de las personas jurídicas que pueden formar parte del Patronato.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 14.4. Primer párrafo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...y que estén relacionados con los fines y objetivos perseguidos por la Fundación.»

MOTIVACIÓN

Los gastos con derecho a ser reembolsados deberán estar relacionados con los fines y objetivos de la Fundación con el fin de evitar posibles gastos superfluos e innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 14.4. Segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...Esta retribución, en todo caso, no podrá ser superior a 10 veces el Salario Mínimo Interprofesional.»

MOTIVACIÓN

Acotar estas posibles retribuciones a unos niveles asumibles y evitar que en retribuciones por servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato se destine una parte sustancial de los presupuestos de las Fundaciones, al tiempo que se evitan posibles retiros de lujo.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 14.5. Primer párrafo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...por escrito.»

MOTIVACIÓN

No valdrán simples formulaciones orales, éstas deberán constar por escrito.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 15.1

De adición.

Se propone añadir entre «...miembros...» y «...No son delegables...» el siguiente texto:

«...que pasarán a formar parte de la Comisión Delegada...»

MOTIVACIÓN

Encastrar a estos miembros del Patronato en una comisión determinada ajustada a las facultades que les han delegado.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 16.3

De adición.

Se propone añadir una nueva letra d) del siguiente tenor literal:

«d) Estatutariamente se podrá establecer la necesidad de dotarse de una cobertura mediante cualquier fórmula de aseguramiento que tenga como fin el cubrir las responsabilidades civiles en las que puedan incurrir los patronos frente a la Fundación o frente a terceros.»

MOTIVACIÓN

Prever la existencia de este tipo de seguros para hacer frente a posibles resarcimientos a causa de irregularidades cometidas por los patronos.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 17.2

De adición.

Se propone añadir una nueva letra j) del siguiente tenor literal:

«j) Por actuaciones contraria a los objetivos y fines fundacionales.»

MOTIVACIÓN

Prever estas actuaciones como motivos de sustitución, cese y suspensión de patronos.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 20.3

De modificación.

Se propone añadir entre «...actos de disposición...» y «...incluida la transacción...» el siguiente texto:

«...de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o están vinculados al cumplimiento de los objetivos y fines fundacionales...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica que intenta aclarar a qué restantes actos de disposición se refiere este número.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 23.1

De modificación.

Se propone añadir entre «...relacionado...» y «...con los fines fundacionales...» el siguiente texto:

«...con la mejora de la gestión del patrimonio y de las actividades principales de la Fundación...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«...promover la transformación de tales sociedades a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad, o bien...»

MOTIVACIÓN

Este párrafo entra en contradicción con lo dispuesto en el número 2 de este mismo artículo. Además se incumpliría lo dispuesto en el referido número 2 si a pesar de promover la transformación de tales sociedades a fin de que adoptaran una forma jurídica en la que quedara limitada su responsabilidad, ésta no se produjera.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 24.7

De modificación.

Se propone añadir entre «...informe de auditoría...» y «...El Protectorado...» el siguiente texto:

«...que, en todo caso, llevará incorporado la opinión profesional del auditor sobre si las cuentas anuales expresan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la aplicación de las rentas fundacionales a los fines y objetivos de la Fundación...»

MOTIVACIÓN

Se estima necesario el incluir este tipo de opinión en el informe de la auditoría para intentar evitar problemas posteriores debido al funcionamiento de los auditores en relación a las cuentas auditadas y sobre todo para saber con certeza la evolución en la actividad, fines y objetivos de la Fundación.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 24.8

De modificación.

Se propone añadir entre «...plan de actuación...» y «... en el que queden reflejadas...» el siguiente texto:

«...de carácter no presupuestario ...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para aclarar en el texto la naturaleza no presupuestaria del Plan de Actuación que las Fundaciones están obligadas a presentar antes del cierre del ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 24.8

De modificación.

Se propone sustituir «...en el que queden reflejadas las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.», por el siguiente texto:

«...en el que queden reflejadas las actividades y objetivos a desarrollar y alcanzar respectivamente durante el ejercicio siguiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 24.9, 2.º párrafo

De adición.

Se propone añadir entre «...información...» y «... en un apartado específico...» el siguiente texto:

«...detallada...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en el sentido de que la información a incorporar no sea de tipo genérico y global sino concisa y aclaratoria.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 27

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...De las autocontrataciones existentes se deberá facilitar información precisa y detallada en la Memoria de la Fundación a presentar con las Cuentas Anuales...»

MOTIVACIÓN

Creemos que es necesario que tanto el Patronato como el Protectorado o terceros puedan tener información detallada al respecto.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 28.4, 2.º inciso

De modificación.

Se propone sustituir: «...El Protectorado podrá comunicar...», por el siguiente texto:

«...El Protectorado deberá comunicar...»

MOTIVACIÓN

En el caso de una reforma estatutaria el silencio administrativo entendido como positivo lo consideramos negativo, de forma que a nuestro juicio y en cualquier caso el Protectorado debería de realizar una comunicación expresa mostrando su conformidad o no respecto de la modificación estatutaria que se pretende realizar.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 29.2, 2.º inciso

De modificación.

Se propone sustituir: «...El Protectorado podrá comunicar...», por el siguiente texto:

«...El Protectorado deberá comunicar...»

MOTIVACIÓN

En el caso de una fusión el silencio administrativo entendido como positivo lo consideramos negativo, de forma que a nuestro juicio y en cualquier caso el Protectorado debería de realizar una comunicación expresa mostrando su conformidad o no respecto de la citada operación de fusión.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 29.4 y 29.5

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en estos dos números por un único número 4 del siguiente tenor:

«4. En el caso de que la Fundación hubiere devenido incapaz de alcanzar los fines fundacionales y el fundador hubiera prohibido expresamente la fusión, en aras del principio de respeto a la voluntad del fundador, se procederá a iniciar un proceso de disolución o extinción de la entidad, en ningún caso se podrá optar por sustituir la voluntad del fundador por una resolución judicial contraria a la misma.»

MOTIVACIÓN

En el caso que nos ocupa creemos que antes de optar por una resolución judicial contraria a los deseos del fundador, más bien habría que optar por una disolución o extinción de la entidad.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 37.2

De modificación.

Se propone sustituir: «atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de Fundaciones con implantación estatal...» por el siguiente texto:

«...y sus asociaciones...»

MOTIVACIÓN

Dar entrada en el Consejo Superior de Fundaciones a representantes de las Fundaciones pequeñas y medianas que a tenor de lo dispuesto en este número parece ser que se han quedado medio olvidadas cuando son la mayoría.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 45 con el siguiente texto:

«A los efectos de comprobar que las fundaciones del sector público no dañan el concepto de servicio público ni el disfrute efectivo por parte de la ciudadanía de las prestaciones y bienes públicos, el Gobierno remitirá anualmente un informe al Congreso de los Diputados en el que se reseñe de forma detallada el estado de las fundaciones del sector público, la mejora que éstas suponen para los servicios, prestaciones y bienes públicos recibidos por los ciudadanos, así como las ventajas en términos de economía, eficiencia, eficacia y calidad de dicha forma jurídica respecto a otras alternativas.

Dicho informe será objeto de debate monográfico anual en el Congreso de los Diputados. Al final del mismo los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución sobre el efecto neto de las fundaciones en el sector público, así como sobre el impacto cuantitativo y cualitativo de dicha figura sobre el Estado Social.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar mecanismos prácticos que garanticen que el uso de esta figura en el campo de los servicios públicos no va a acabar dañando al Estado Social. La tesis mayoritaria de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados es contraria a un posible daño al Estado Social a través del uso torticero de las fundaciones. Entendemos que dichos Grupos Parlamentarios no pondrán obstáculo alguno a la puesta en marcha de mecanismos prácticos que acaben corroborando sus tesis.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se pretende añadir «in fine» un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

«...En todo caso será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para todas las Fundaciones, incluidas las creadas o fomentadas por las iglesias y confesiones religiosas, de los preceptos de ésta que se refieran a garantías de constitución de la Fundación, dotación tanto inicial como posteriores, patrimonio de la Fundación, funcionamiento y tutela del Protectorado que corresponda y liquidación, entre otros, cuando ello incida en los derechos y obligaciones frente a terceros o el interés público.»

MOTIVACIÓN

Esta Disposición Adicional, partiendo del respeto a los Acuerdos con la Iglesia Católica así como a los Convenios de Cooperación suscritos por el Estado con las otras Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, establece la aplicación de los mismos, así como de las normas dictadas en su desarrollo y aplicación, a las Fundaciones creadas o fomentadas por las iglesias y confesiones religiosas. De mantenerse la actual redacción, supondría que esta nueva Ley de Fundaciones no se aplicaría a las de tal origen religioso, que seguirían rigiéndose por una normativa especial, aun cuando ni en los Acuerdos con la Santa Sede ni en los convenios de colaboración con otras confesiones religiosas se contemplan aspectos específicos diferentes a los previstos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva).

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno habrá adoptado las medi-

das oportunas para que se haya creado y puesto en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal al que se hace referencia en el artículo 35 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Delimitar el espacio temporal máximo en el que el Registro de Fundaciones debe de estar operativo.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva).

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno habrá adoptado las medidas oportunas para que se haya creado y puesto en funcionamiento el Consejo Superior de Fundaciones al que se hace referencia en el artículo 37 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Delimitar el espacio temporal máximo en el que el Consejo Superior de Fundaciones debe de estar operativo.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con el número 3, al artículo 1:

«3. Se considerarán fundaciones de ámbito estatal las que desarrollen, o tengan por objeto desarrollar, sus actividades en el ámbito superior de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una definición de las fundaciones de ámbito estatal, a efectos de delimitar claramente las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, de forma que éstas ejerzan la regulación y actividad administrativa sobre las que desarrollan sus actividades de modo principal en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo en los aspectos que se refieren al contenido del derecho fundamental reconocido en el artículo 34 CE.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.2

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, a continuación del primero, en el apartado 2 del artículo 11:

«No obstante lo anterior, en el caso de que la dotación prevista no supere la cantidad estipulada como suficiente en el apartado 1 de este artículo, deberá hacerse efectiva en su totalidad en el momento de su constitución, y acreditarse documentalmente en la escritura pública.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor transparencia el régimen de constitución de fundaciones, obligando a que aquéllas que tengan un dotación inicial inferior a la que se presume como suficiente aporten en el momento inicial la totalidad de esa dotación.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33.2

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Administración General del Estado ejercerá el Protectorado respecto de las fundaciones que desarrollen sus actividades en un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del Estado de desarrollo de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas ejercerán el Protectorado de las fundaciones que desarrollen sus actividades en su ámbito territorial, de acuerdo con las normas de desarrollo que dicten.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda presentada al artículo 1. Además se debe considerar la realidad y regulación vigente, donde algunas Comunidades Autónomas han asumido competencias de tutela y protectorado sobre las fundaciones de interés general que se constituyen en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado 1 del artículo 35 el texto siguiente:

«..., en el que se inscribirán las fundaciones de ámbito estatal que desarrollen, o tengan por objeto desarrollar, sus actividades en el ámbito superior de una Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con el número 4:

«4. Asimismo, también podrá inscribirse, con carácter preventivo, una anotación sobre la solicitud de intervención temporal de la fundación, que será cancelada automáticamente al concederse o denegarse la misma por parte de la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor seguridad jurídica frente a terceros, posibilitando que la solicitud de intervención judicial sea conocida por los mismos desde el momento de su presentación. Se evitaría que la demora en la tramitación de la resolución judicial que acuerde la intervención de la fundación cause perjuicios a terceros, por no haber podido conocer con antelación esta circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 43 a 45

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el Capítulo XI, titulado «Fundaciones del sector público estatal», que comprende los artículos 43 a 45, ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno incluir en el mismo texto legal la regulación de las fundaciones de carácter privado y público, por su diferente naturaleza. Las fundaciones públicas son, en la mayoría de los casos, entes instrumentales de la Administración, y por ello deben serles aplicables las normas de derecho administrativo que rigen esos entes, con las especialidades propias que derivan de la naturaleza fundacional, y evitar así la continua «huida» del Derecho administrativo que se pretende con la proliferación de fundaciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Texto que se propone:

La Disposición Adicional Segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición Adicional Segunda. Fundaciones de entidades religiosas.

Las disposiciones de la presente Ley relativas a constitución e inscripción de las fundaciones, dotación económica, funcionamiento y tutela del Protectorado, actividades económicas, transparencia y control patrimonial, obligaciones contables y de auditoría, fusión y liquidación, será de aplicación a todas las fundaciones, incluidas las creadas o fomentadas por confesiones o entidades religiosas.

En las materias restantes se estará a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de colaboración suscritos por el Estado con las distintas confesiones religiosas.

El Estado promoverá la revisión de los Acuerdos o Convenios con confesiones religiosas que contengan previsiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, para adaptarlos a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Los distintos Acuerdos y Convenios entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas no contienen normas específicas sobre las fundaciones que constituyan las entidades religiosas, y distintas a lo que se contempla en el presente proyecto de ley. Por ello no se encuentra razón para excluir de la aplicación de la misma a las fundaciones que fomenten las confesiones

o fundaciones religiosas, sino que, al contrario, se considera conveniente disponer expresamente la sujeción de las mismas a esta ley, sobre todo en lo que se refiere a garantías frente a terceros o incida en los derechos y obligaciones con terceras personas o el interés público.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Texto que se propone:

Los apartados 2, 3 y 4 de la Disposición Final Primera se sustituyen por el siguiente texto:

«2. Los artículos restantes serán de aplicación directa a las fundaciones de competencia estatal, cuyas actividades se desarrollen en el ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

3. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias exclusivas en materia de fundaciones de interés general en sus respectivos Estatutos de Autonomía, lo dispuesto en esta Ley —a excepción de los artículos citados en el apartado 1— tendrá carácter supletorio respecto de la normativa reguladora aprobada por la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la aplicación de la Ley a la distribución de competencia en materia de fundaciones de interés general, pues en la mayoría de Estatutos de Autonomía figuran competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en esta materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 83**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 2.

Sustituir «Las Fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como puede ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos (...)» por «Las Fundaciones deben perseguir fines de interés general, como la defensa de los derechos humanos y de la democracia.»

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta, la siguientes enmiendas, como continuación a las presentadas con fecha 11 de octubre, al Proyecto de ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2002.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 84**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 4.1 d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) La utilización del nombre o pseudónimo de una persona física o de la denominación de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de haber fallecido aquélla o ser incapaz, con el de sus herederos o representantes legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que nadie puede disponer de un derecho al uso de la imagen ajena sin consentimiento de su titular, pero cabe que éste no esté en condiciones de prestarlo.

ENMIENDA NÚM. 85**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 4

De adición.

Debe introducirse un número 3 en el artículo 4 que diga así:

«3. En la denominación de las Fundaciones del Sector Público Estatal detrás de la voz “fundación” deberá consignarse la palabra “pública”.»

JUSTIFICACIÓN

Por primera vez en la normativa sobre fundaciones se regulan de modo conjunto las privadas y las del sector público estatal, aun cuando el régimen jurídico de unas y otras no sea, como es lógico, enteramente coincidente. Por eso, conviene que por la mera denominación del ente fundacional sea inmediatamente conocida por los terceros su diferente naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 86**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 10.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, este precepto ha venido resultando contraproducente, como la doctrina ha puesto de manifiesto. No es preciso reiterar que los actos «contra legem» carecen de efecto y, además, el precepto que se comenta, a cambio de una supuesta economía de la actividad administrativa y de un supuesto mayor respeto a la voluntad del fundador, lo que hace, en realidad, es violar la voluntad de éste y restringir el derecho que a fundar le reconoce la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 87**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 11.1, párrafo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es perfectamente comprensible la decisión de la Ley de exigir un capital dotacional mínimo y también que, para fomentar el derecho de fundar, quepa la posibilidad de su minoración, pero lo que no parece justificado es que el Protectorado, en contra del criterio del fundador y con muchos menos elementos de juicio que éste, tenga la facultad —que, por otra parte, puede prestarse fácilmente a un ejercicio arbitrario— de juzgar acerca del coste de la persecución de sus fines por la fundación hasta el punto de hacer inviable, llegado el caso, que ésta obtenga su personalidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 88**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 12.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Otogada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones, el órgano de gobierno de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción y de aquellos otros que el fundador, expresamente, le hubiera facultado a llevar a cabo durante el período constitutivo, los que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, todos los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica revela la conveniencia de que las fundaciones en constitución lleven a cabo, con carácter provisional, las actividades que les son propias sin esperar

a que un Protectorado, muchas veces lento en la toma de resoluciones, proceda a su reconocimiento.

Por otro lado, la solución que se propone es conocida en el Derecho de Sociedades y tiene, en el ámbito estrictamente fundacional, la ventaja de que la comunidad pueda beneficiarse cuanto antes de la actividad de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 89**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 20, números 1, 2 y 3

De modificación.

Los números 1, 2 y 3 del artículo 20 deben quedar refundidos en un solo número 1 que diría así:

«El patronato podrá disponer libremente de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación. En la memoria anual presentada con las cuentas se hará constar, de forma destacada, la enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación y aquellos por los que hayan sido sustituidos, así como la de los bienes inmuebles y de cualesquiera otros que representen un valor superior al veinte por ciento del activo de la fundación conforme al último balance anual.

El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los órganos de gobierno, cuando sus acuerdos fueran lesivos para la Fundación en los términos previstos en esta Ley.»

El actual número 4 de este artículo pasaría a ser número 2.

JUSTIFICACIÓN

La ley se queda muy corta en este punto y mantiene las limitaciones a la enajenación de los bienes que fueron introducidos en el Reglamento de Fundaciones Culturales de 1972 y recogidos por la ley vigente. Debe reconocerse a las fundaciones una mayor libertad y agilidad de actuación eliminándose todas las autorizaciones previas para realizar actos de disposición de sus bienes, sustituyéndose por el derecho de Protectorado a exigir responsabilidades.

En el año en que se apruebe su concesión, con independencia del momento en que se paguen. Si el exceso de ese año sobre el 70 por 100 no puede aplicarse en los ejercicios futuros, se producirá uno o varios ejerci-

cios en que no podrá aplicarse la norma del 70 por 100 por falta de tesorería.

Asimismo, se trata de flexibilizar la ley en este punto escuchando lo solicitado reiteradamente por las fundaciones y sus asociaciones. De forma especial se desea ampliar la posibilidad de enajenar los bienes de la Fundación sustituyéndolos por otro y no limitar esta facultad a los inmuebles. Debe tenerse en cuenta que en materia, por ejemplo de valores mobiliarios la conveniencia de sustituir los activos contenidos en el patrimonio de la fundación es, con frecuencia, más conveniente e incluso necesaria que la de los inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar este número 2 innecesario en virtud de la enmienda número 7.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 34.1 A)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La constitución de la Fundación y la determinación de si reúne los requisitos precisos para su existencia debe dejarse al criterio del encargado del Registro como ocurre con las sociedades mercantiles sin necesidad de un informe previo, que resulta perturbador, de un órgano administrativo.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 37.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado, con carácter paritario, por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, por una parte y de las fundaciones, por otra, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal. El funcionamiento del Consejo Superior de Fundaciones se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La participación paritaria de la Administración y las fundaciones en el Consejo parece imprescindible si ha de erigirse en un instrumento verdaderamente útil y no en un apéndice burocrático. Y en ningún caso debe relegarse su composición a un desarrollo reglamentario.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 2.

Sustituir «Las Fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como puede ser, entre otros, los de

defensa de los derechos humanos (...)» por «Las Fundaciones deben perseguir fines de interés general, como la defensa de los derechos humanos y de la democracia».

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 16.3.

Sustituir apartado 3.c) por «Por cualquiera de los miembros del Patronato».

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición del artículo 16.3.

Añadir «d) Por cualquier persona legitimada según la legislación vigente».

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición del artículo 33.

Añadir «3. El Protectorado velará porque los fines y la actuación de la Fundación promuevan los valores democráticos y no permitan la apología de regímenes que coarten o contradigan, en la teoría o la práctica, los derechos fundamentales y libertades públicas contemplados en la Constitución española».

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 34.1.

Cambiar en 1.a), donde dice «Informar sobre la idoneidad de los fines» por «Informar y velar por la idoneidad de los fines».

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión en el artículo 11.1.

Supresión desde «Se presumirá suficiente la dotación...» hasta «junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos».

A la Mesa de la Comisión Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo del artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos, apartado II

De supresión.

Se propone la supresión en el inciso primero del párrafo segundo del apartado II de la exposición de

motivos de la expresión, «reducir al mínimo indispensable la intervención de poderes públicos en el funcionamiento interno de las Fundaciones».

MOTIVACIÓN

El interés general debe ser protegido por los poderes públicos como rasgo esencial del concepto constitucional del derecho de fundación.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2 apartado 1

De adición.

Se propone la adición del término «social» detrás de la expresión «de fomento de la economía».

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2 apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 3 del artículo 2, de la expresión «exclusiva o principal».

MOTIVACIÓN

El interés general es parte esencial del concepto constitucional del derecho de fundación.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9

De adición.

Se propone la adición de dos nuevas letras f) y g) en el artículo 9, con la siguiente redacción:

«f) El primer programa de actuación de la fundación, en función de los recursos disponibles, junto con un estudio económico que acredite la viabilidad del mismo, utilizando exclusivamente dichos recursos.

g) La certificación del correspondiente Registro de Fundaciones, que acredite que no se encuentra inscrita o pendiente de inscripción ninguna otra fundación con denominación idéntica o semejante, de manera que pudiera crear confusión, a la que se pretende constituir.»

MOTIVACIÓN

Para la letra f) la consideración de una mayor seguridad en la viabilidad para la fundación. Respecto a la letra g) para evitar problemas posteriores referidos a la denominación.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11 apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11, con el siguiente texto:

«1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 3.000 euros.

Excepcionalmente la dotación deberá ser de valor superior cuando, a juicio del protectorado ello resulte objetivamente justificado en atención a los fines específicos de la Fundación.»

MOTIVACIÓN

«La actual redacción podría desfavorecer el desarrollo de proyectos fundacionales legítimos, aunque modestos, limitando así las posibilidades de aportación a la sociedad de beneficios fundamentados en el principio de orientación a fines de interés general» (informe del CES al anteproyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15 apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la expresión «no son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado» contenida en el apartado 1 del artículo 15, por el siguiente texto:

«No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, con el siguiente texto:

«1. Las Fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales.»

MOTIVACIÓN

Las actividades económicas deben estar relacionadas siempre con los fines fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, por el siguiente texto:

«2. Las Fundaciones podrán ser titulares de valores negociables y participaciones en sociedades mercantiles. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado de dicha circunstancia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 24, con el siguiente texto:

«5 bis. Aun cuando no concurren en ellas las circunstancias contempladas en el apartado anterior, el Patronato de la Fundación y el Protectorado podrán someter a auditoría externa a las Fundaciones si así lo consideran necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.»

MOTIVACIÓN

El Patronato y el Protectorado deben tener la posibilidad de auditar las Fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24 apartado 5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 24, que se situará entre la letra c) y el último párrafo, con el siguiente texto:

«En todo caso estarán obligadas a someter a auditoría sus cuentas anuales, las Fundaciones que hayan recibido en el ejercicio donativos privados o subvenciones públicas por un valor igual o superior a 250.000 euros.»

MOTIVACIÓN

Mayor transparencia y control.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24, apartado 9

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 9 del artículo 24, por el siguiente texto:

«9. Las Fundaciones que posean participaciones en sociedades mercantiles, deberán formular cuentas consolidadas en los términos señalados en el Código de Comercio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en concordancia con la enmienda al artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26, con el siguiente texto:

Donde dice: «. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será de cuatro años a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos».

Debe decir: «. El plazo para el cumplimiento de esta obligación comenzará en el momento de la obtención de los resultados e ingresos y se extenderá a los tres ejercicios siguientes.

Este plazo podrá ampliarse hasta cinco ejercicios, previa autorización del Protectorado, para aquellas Fundaciones cuyos ingresos sean de periodicidad irregular».

MOTIVACIÓN

Se trata de estimular la dotación de reservas para mantener la actividad fundacional en períodos de menores ingresos de aquellas Fundaciones que se nutran de ingresos de periodicidad irregular. De acuerdo, asimismo, con el Dictamen del Consejo Económico y Social y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 3 del Proyecto de Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «incluidos los de administración y los impuestos».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 27, apartado 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 27 por el siguiente texto:

«8. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses del ejercicio, un plan de actuación en el que se concretarán los objetivos de los programas a desarrollar y los plazos en que se prevé que concluyan, la cantidad económica que se va a destinar a cada uno de los programas y la procedencia de los fondos que se destinan, así como el número de beneficiarios de las actividades y programas previstos y los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor transparencia los planes elaborados por las Fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 28, con el siguiente texto:

«4. La modificación o nueva redacción de los estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado, que únicamente deberá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. El Protectorado deberá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo, de forma expresa, su no oposición a la modificación o nueva redacción de los estatutos.»

MOTIVACIÓN

El Patronato únicamente deberá oponerse al cambio de los estatutos por razones de legalidad. De otra parte, y siguiendo el informe del CES, el cómputo del plazo de tres meses deberá tener efectos de silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 29.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 5 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 29, por el siguiente texto:

«5. Cuando una Fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de fines análogos que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que no conste la voluntad del fundador contraria a la misma.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

MOTIVACIÓN

Resulta hoy necesario revisar los efectos de la redacción propuesta en el Anteproyecto a la luz de los artículos 9 y 14 del texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la posición de este Grupo Parlamentario respecto de estas fundaciones públicas sanitarias. Por no tener éstas naturaleza fundacional y, por último, por no haber sido utilizado por el Gobierno, hasta la fecha, este instrumento.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 21 enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones (núm. expte. 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fun-

daciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1

Redacción que se propone:

«Artículo 1.2

Las Fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la ley aplicable en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar en la redacción propuesta la capacidad legislativa que en este ámbito poseen las Comunidades Autónomas de acuerdo con el orden competencial constitucionalmente establecido.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3.1

Las Fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado no respeta las competencias legislativas autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fun-

daciones, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 4

Redacción que se propone:

«Artículo 4.1

a) Deberá figurar la palabra Fundación, y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en el registro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la denominación pueda ser parecida, el número de registro asociado a la Fundación es numérico, por lo que las probabilidades de confusión son limitadas, sin que se considere necesario por ello la unidad de registro.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4

Redacción que se propone:

«Artículo 4.2

No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la denominación pueda ser parecida, el número de registro concedido a la Fundación es único, por lo que las posibilidades de confusión son limitadas.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fun-

daciones, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 6

Redacción que se propone:

«Artículo 6.4

Las delegaciones de Fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones correspondiente se habrán de ajustar a las normas de contabilidad que le sean aplicables por razón de su domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del sistema que ha de regir la rendición de cuentas es una facultad que corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 6

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el orden constitucionalmente establecido, tienen capacidad legislativa en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.2

Toda disposición de los estatutos de la Fundación o manifestación de voluntad del fundador que sea contra-

ria a la ley aplicable en cada caso se tendrá por no puesta, salvo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en este ámbito de acuerdo con el orden competencial constitucionalmente establecido.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 11

Redacción que se propone:

«Artículo 11.1

La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente no establecer ningún límite mínimo para la dotación inicial.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 11

Redacción que se propone:

«Artículo 11.1, primer párrafo.

La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se

presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 3.000 euros.

(...) el resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un mínimo de 50.000 euros podría desfavorecer el desarrollo de proyectos fundacionales legítimos, aunque modestos, limitando así las posibilidades de aportación a la sociedad de beneficios fundamentados en el principio de orientación a fines de interés general. Por este motivo se considera oportuno reducir la cantidad de 50.000 euros hasta situarla en el límite establecido para la constitución de sociedades mercantiles limitadas, es decir, en 3.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 12

JUSTIFICACIÓN

Establecer como una causa de cese de los patronos la no solicitud de inscripción en el correspondiente registro de fundaciones resulta excesivo cuando en todo caso en las fundaciones constituidas por actos «inter vivos» esta obligación no debiera recaer sólo en los patronos, especialmente si se tiene en cuenta que, en ocasiones, la aceptación del cargo de patrono no se efectúa en el momento fundacional.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.2

El Patronato de la Fundación aprobará las cuentas en el plazo máximo de seis meses contados a partir del cierre del ejercicio.

Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Fundación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados en cada una de las distintas actuaciones realizadas, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 26 de la presente Ley.

Las actividades fundacionales figurarán detalladas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el plazo para mejorar la gestión.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de añadir un párrafo al final del apartado 3 del artículo 24

Redacción que se propone:

«Artículo 24.3 (nuevo párrafo al final).

En todo caso, estarán obligadas a someter a auditoría sus cuentas anuales las fundaciones que hayan recibido en el ejercicio donativos privados o subvenciones públicas por un valor igual o superior a 500.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 29.5

Redacción que se propone:

«Artículo 29.5

Cuando una Fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el protectorado su voluntad favorable a dicha fusión siempre que no conste la voluntad del fundador contraria a la misma.

Frente a la oposición de aquélla, el protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.»

JUSTIFICACIÓN

No parece justificable imponer la fusión cuando el fundador la había prohibido de manera expresa.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 35

Redacción que se propone:

«Artículo 35.1

Existirá un Registro de fundaciones dependiente del Ministerio de Justicia en el que se inscribirán las Fundaciones de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al orden constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 35

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en materia de fundaciones, por lo que no se consideran justificadas las comunicaciones de registro.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 36

Redacción que se propone:

«Artículo 36.1

Los registros de fundaciones son públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la condición de publicidad a todos los registros y concederle el trato de aplicación general.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 36

JUSTIFICACIÓN

Por ser reiterativo con lo dispuesto por el propio proyecto en la Disposición Final Primera.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 37

Redacción que se propone:

«Artículo 37.2

El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Fundaciones, atendiendo especialmente la existencia de asociaciones de Fundaciones de ámbito estatal o autonómico, en función de su implantación en el territorio, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que en el Consejo Superior de Fundaciones estén representadas también las asociaciones de fundaciones de ámbito autonómico, puesto que a veces el nivel de representatividad de las mismas es superior al de las asociaciones y fundaciones de implantación estatal.

Además ésta puede desarrollar una acción de igual relevancia que los estatutos, puesto que su acción no es siempre de carácter territorial.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Quinta

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento Notarial ya prevé que las notarías remitan al Protectorado las copias de las escrituras públicas de testamento que contengan disposiciones de carácter benéfico, cuando llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador, por lo que la previsión contenida en esta disposición no es sino una duplicidad de trámites.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera.

1. Los artículos 1.1, 2.1 y 2.2, 3, 7.1, 13, 30, 33.1 y 36.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución.

2. a) Los artículos 4.1, apartado a), primer inciso; 5 y 6, constituyen legislación civil y son en todo caso de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

b) Los artículos 4, 7.2, 3 y 4; 8; 9; 10; 11.1, párrafo primero; 12; 16.1 y 2; 17.2; 18.1; 21.1; 28.1, 2 y 3; 29.1, 3, 4 y 5; 31 y 41 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias autonómicas de conservación, modificación y desarrollo de derechos civiles propios, forales o especiales, allí donde existan.

3. Los artículos 16.3; 17.3; 20.3, segundo párrafo; 21.2, último inciso, 34.2 y 42, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las Fundaciones de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que la Constitución española o los

respectivos Estatutos de Autonomía les otorguen potestades de regulación en materia de Derecho civil, foral o especial.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 2 de la Disposición Final Primera

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera.

Nuevo párrafo final.

No obstante todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de derecho civil foral o especial.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que la Constitución española o los respectivos Estatutos de Autonomía les otorguen potestades de regulación en materia de Derecho civil, foral o especial.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 2

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Fines y beneficiarios.

1. Las Fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de desarrollo de la Sociedad de la Información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del adjetivo «social» se justifica por coherencia con la regulación del Mecenazgo y de las asociaciones de utilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 140

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 1.d) del artículo 4

De modificación.

El apartado 1.d) del artículo 4 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Denominación.

El apartado 1.d) del artículo 4 quedará redactado en los siguientes términos:

d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

JUSTIFICACIÓN

La referencia al representante legal atiende al supuesto de que el fundador se encuentre privado de capacidad de obrar, por lo que no podría prestar su consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 141

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 5

De modificación.

El apartado 2 del artículo 5 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. Domicilio.

2. Las Fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las Fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

Se concede a las Fundaciones la posibilidad de establecer su domicilio en lugar distinto de aquel que es sede de su Patronato, si ello se justifica en atención a la localización principal de sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 142

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 1 del artículo 6

De modificación.

El apartado 1 del artículo 6 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Fundaciones extranjeras.

1. Las Fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la competencia del Registro autonómico pese a que la Fundación extranjera pretenda ejercer sus actividades en otras Comunidades Autónomas de forma no principal.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo 8

De modificación.

El apartado 4 del artículo 8 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Modalidades de constitución.

4. Si en la constitución de una Fundación por acto *mortis causa* el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por (...) el Protectorado, previa autorización judicial.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente la intervención judicial ya que se trata de suplir la voluntad del fundador.

Por otro lado, no parece necesario que el Protectorado designe a una persona que otorgue la escritura, cuando puede hacerlo por sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del tercer párrafo del apartado 1.

Artículo 11. Dotación.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el Protectorado imponga una dotación superior a 50.000 euros introduce un factor de incertidumbre en el ejercicio del derecho constitucional a fundar, que parece conveniente evitar. Por otra parte, el control de la suficiencia de la dotación para atender los fines fundacionales puede llevarse a cabo a lo largo de toda la vida de la Fundación, con arreglo a la causa de extinción prevista en el artículo 30.c) (imposibilidad de realización del fin fundacional).

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 11

De modificación.

El apartado 3 del artículo 11 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. Dotación.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 4 del artículo 11

De modificación.

El apartado 4 del artículo 11 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. Dotación.

Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 12

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 12 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Fundación en proceso de formación.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente por las obligaciones contraídas en nombre de la Fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 14

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Patronos.

Asimismo, el Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

JUSTIFICACIÓN

El término «asimismo» evita toda sensación de secuencialidad entre la designación del Presidente y la del Secretario.

Por otro lado, parece oportuno atribuir a este último la fundación certificadora, como es usual en la generalidad de los órganos colegiados.

Como cuestión de estilo, los cargos unipersonales de la Fundación (Presidente y Secretario) deben ser designados con letra inicial mayúscula.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 14

De modificación.

El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 14 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Patronos.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACIÓN

No parece necesario condicionar la efectividad de la aceptación del nuevo patrono a la comunicación formal de la misma al Protectorado.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 20

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 20. Enajenación y gravamen.

3. Los restantes actos de disposición, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la Fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de un mes desde su realización.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente ampliar el plazo de diez días hasta un mes, con objeto de facilitar la acumulación de las comunicaciones que, en su caso, deba elevar el Patronato al Protectorado.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 23

De modificación.

El apartado 3 del artículo 23 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. Actividades económicas.

3. Si la Fundación hubiera recibido por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades (...) en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá, en el plazo máximo de un año, promover la transformación de tales sociedades a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad, o bien enajenar dicha participación.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar el régimen previsto en el apartado a sociedades que no cabe calificar de mercantiles, como las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 24

De modificación.

El párrafo 1 del apartado 2 del artículo 24 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. Contabilidad, auditoría y plan de actuación.

El Presidente, o la persona que conforme a los estatutos de la Fundación o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio, las cuentas anuales.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que el mismo órgano de gobierno que haya de aprobar las cuentas anuales sea el que las formule. En las demás entidades estas facultades corresponden a órganos distintos: Consejo de Administración y Junta General, Junta Directiva y Asamblea General, etc. En las Fundaciones, al no existir esa duplicidad de órganos de forma general, es preciso buscar una fórmula que se adapte a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 26

De modificación.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Destino de rentas e ingresos.

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos (...) realizados para la obtención de tales resultados e ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar, bien la dota-

ción, bien las reservas patrimoniales. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del obligatorio destino a dotación de los excedentes de renta otorga a las Fundaciones un mayor margen de flexibilidad en su gestión patrimonial.

Por otra parte se aclara el plazo en el que las rentas obtenidas deben ser aplicadas de acuerdo con este apartado.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 2 del artículo 26

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 26 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Destino de rentas e ingresos.

Los gastos realizados para la obtención de los resultados e ingresos a que se refiere el apartado anterior podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de desarrollar el concepto de gastos realizados para la obtención de los ingresos, en la línea de lo regulado en el Proyecto de Ley del Mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 29

De modificación.

El apartado 1 del artículo 29 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 29. Fusión.

1. Las Fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

JUSTIFICACIÓN

Debe primar la voluntad del fundador de prohibir la fusión.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29, apartados 4 y 5

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 4 y la modificación del 5 (nuevo apartado 4):

Artículo 29. Fusión.

4. Cuando una Fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión (...).

JUSTIFICACIÓN

Debe primar la voluntad del fundador de prohibir la fusión.

Téngase en cuenta que, en caso de extinción, los bienes fundacionales se mantienen siempre en el seno de entidades no lucrativas que persigan fines de interés general (art. 32.2).

ENMIENDA NÚM. 157**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la letra a) del apartado 1 del artículo 34

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 34 quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 34. Funciones del Protectorado.

1. Son funciones del Protectorado:

a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las Fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 11 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el carácter vinculante, además de preceptivo, que el informe del Protectorado tiene, evitando además toda interpretación que permita un doble control por parte de la Administración (Protectorado y Registro) sobre estos elementos respecto de las Fundaciones en proceso de constitución.

ENMIENDA NÚM. 158**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 1 del artículo 35

De modificación.

El apartado 1 del artículo 35 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 35. El Registro de Fundaciones de competencia estatal.

1. Existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal, dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las Fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Se da rango legal a la definición de las Fundaciones de competencia estatal, hasta ahora consignada a nivel reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 159**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 3 del artículo 42

De modificación.

El apartado 3 del artículo 42 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 42. Recursos jurisdiccionales.

3. Corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 8.4; 16.3; 17.2.d); 17.3; 28.3; 29.4; 31.2, 3 y 4; 34.2; y 41.2 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Recoger las nuevas pretensiones jurisdiccionales que se han introducido en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 160**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición final primera

De modificación.

La Disposición final primera quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

1. Los artículos 1; 2.1, 2 y 3; 3; 13; 30 y 33.1; constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

2. a) Los artículos 5, 6 y 36.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el del artículo 149.1.1.^a y 8.^a de la Constitución.

b) Los artículos 4; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 16.1 y 2; 17.1, 2 y 4; 18.1; 21.1 y 2, excepto el último inciso; 28.1, 2, 3 y 5; 29.1, 3 y 4; 31; y 41 constituyen legislación civil, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial, allí donde exista.

3. Los artículos 16.3; 17.3; 20.3, segundo párrafo; 21.2, último inciso; 34.2; y 42, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las Fundaciones de competencia estatal.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la cláusula de aplicabilidad preferente del Derecho civil foral o especial, tal y como se recogía en la Ley de 1994.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, al apartado II, párrafo segundo.

Artículo 1

- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 75, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 3 (nuevo).

Artículo 1 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 2

- Enmienda núm. 42, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmiendas núms. 83 y 93, Sr. Puigcercós (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular, al apartado 1.

— Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, al apartado 3

Artículo 3

- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

Artículo 4

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.d).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular, al apartado 1.d).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3 (nuevo).

Artículo 5

— Enmienda núm. 141, del G.P. Popular, al apartado 2.

Artículo 6

- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5.

Artículo 7

— Sin enmiendas

Artículo 8

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular, al apartado 4.

Artículo 9

- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la letra a).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, a la letra f) (nueva).

— Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, a la letra g) (nueva).

Artículo 10

— Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.c).
 — Enmienda núm. 49, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.g) (nueva).
 — Enmienda núm. 86, de G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
 — Enmienda núm. 124, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Artículo 11

— Enmienda núm. 50, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 87, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 98, del Sr Puigcercós (GMx), al apartado 1.
 — Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 125, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
 — Enmienda núm. 126, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
 — Enmienda núm. 144, del G.P. Popular, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 76, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 2.
 — Enmienda núm. 145, del G.P. Popular, al apartado 3.
 — Enmienda núm. 146, del G.P. Popular, al apartado 4.

Artículo 12

— Enmienda núm. 88, G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
 — Enmienda núm. 51, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 2.
 — Enmienda núm. 127, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
 — Enmienda núm. 147, del G.P. Popular, al apartado 2.

Artículo 13

— Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

Artículo 14

— Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
 — Enmienda núm. 148, del G.P. Popular, al apartado 1.

— Enmienda núm. 52, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 2.

— Enmienda núm. 149, del G.P. Popular, al apartado 3.
 — Enmienda núm. 43, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 4.
 — Enmienda núm. 53, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 4.
 — Enmienda núm. 54, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 4.
 — Enmienda núm. 55, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 5.

Artículo 15

— Enmienda núm. 56, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, al apartado 1.

Artículo 16

— Enmienda núm. 34, del Sr. Núñez Castaín, al apartado 2.
 — Enmienda núm. 35, del Sr. Núñez Castaín, al apartado 3.
 — Enmienda núm. 94, del Sr. Puigcercós (GMx), al apartado 3.c).
 — Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.d) (nueva).
 — Enmienda núm. 57, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 3.d) (nueva).
 — Enmienda núm. 95, del Sr. Puigcercós (GMx), al apartado 3.d) (nueva).

Artículo 17

— Enmienda núm. 36, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 2.d).
 — Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.f).
 — Enmienda núm. 58, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 2.j) (nueva).
 — Enmienda núm. 37, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 3.

Artículo 18

— Sin enmiendas.

Artículo 19

— Sin enmiendas.

Artículo 20

— Enmienda núm. 89, GO. CC, al apartado 1.
 — Enmienda núm. 89, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 3.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 3.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular, al apartado 3.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 5.

Artículo 21

- Sin enmiendas.

Artículo 22

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d) (nueva).

Artículo 23

- Enmienda núm. 60, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 1.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 3.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular, al apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 128, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, al apartado 5.
- Enmienda núm. 1, del Sr. Labordeta (GMx), al apartado 5.a).
- Enmienda núm. 2, del Sr. Labordeta (GMx), al apartado 5.b).
- Enmienda núm. 3, del Sr. Labordeta (GMx), al apartado 5.c).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, al apartado 5 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 7.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 8.

- Enmienda núm. 64, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 8.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, al apartado 8.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 9.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, al apartado 9.

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Artículo 26

- Enmienda núm. 4, del Sr. Labordeta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular, al apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 45, del G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Federal de Izquierda Unida.

Artículo 28

- Enmienda núm. 67, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 4.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, al apartado 4.

Artículo 29

- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 4.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 4.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, al apartado 4.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular, al apartado 4.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 5.

- Enmienda núm. 69, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 5.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, al apartado 5.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular, al apartado 5.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.

Artículo 32

- Sin enmiendas.

Artículo 33

- Enmienda núm. 77, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 97, del Sr. Puigcercós (GMx), al apartado 3 (nuevo).

Artículo 34

- Enmienda núm. 91, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 97, del Sr. Puigcercós (GMx), al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Popular, al apartado 1.a).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 35

- Enmienda núm. 78, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 4 (nuevo).

Artículo 36

- Enmienda núm. 133, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

- Enmienda núm. 134, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.

Artículo 37

- Enmienda núm. 70, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 2.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Coalición Canaria, al apartado 2.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Artículo 38

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 39

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Enmienda núm. 79, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 4 (nuevo).

Artículo 42

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular, al apartado 3.

CAPITULO XI

- Enmienda núm. 80, del Sr. Aymerich (GMx), a todo el Capítulo.

Artículo 43

- Sin enmiendas.

Artículo 44

- Sin enmiendas.

Artículo 45

- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Federal de Izquierda Unida, al apartado 4.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

— Sin enmiendas.

Segunda

- Enmienda núm. 5, del Sr. Labordeta (GMx).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 81, del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista.

Tercera

— Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista.

Cuarta

— Sin enmiendas.

Quinta

— Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU).

Sexta

— Sin enmiendas.

Adicionales nuevas

- Enmienda núm. 73, del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Federal de Izquierda Unida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

— Sin enmiendas.

Segunda

— Sin enmiendas.

Tercera

— Sin enmiendas.

Cuarta

— Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

— Sin enmiendas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

- Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 32, del Sr. Saura (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 33, del Sr. Saura (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 82, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 82, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 82, del Sr. Aymerich (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Núñez Castaín (GMx), al apartado 5 (nuevo).

Segunda

— Sin enmiendas.

Tercera

— Sin enmiendas.

Cuarta

— Sin enmiendas.

Quinta

— Sin enmiendas.

Disposición Final nueva

— Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

